

# MANUEL PARDO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PERU.

Por cuanto; entre la República del Perú y la de Bolivia, se celebró por los respectivos Plenipotenciarios en 23 de Julio de 1870 el siguiente—

## TRATADO DE COMERCIO Y ADUANAS.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO-PODEROSO.

Las Repúblicas del Perú y de Bolivia, convencidas de la utilidad de celebrar un nuevo Tratado de Comercio y de Aduanas, introduciendo en el de 5 de Setiembre de 1864, las alteraciones que la práctica insinúa como necesarias para constituir en estado de inalterable armonía sus intereses mercantiles é industriales, con el noble propósito de hacer mas íntimas y francas las relaciones fraternales que felizmente las unen, han nombrado sus Plenipotenciarios para la negociacion, á saber :

El Excmo. Señor Coronel D. José Balta, Presidente Constitucional de la República del Perú, al Honorable Señor José Jorje Loayza, Abogado del Perú, antiguo Ministro de Hacienda y hoy de Relaciones Exteriores; y

El Excmo. Señor Capitan General D. Mariano Melgarejo, Presidente provisorio de Bolivia por el voto directo de los pueblos, al Honorable Señor Juan de la Cruz Benavente, ex-Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en mision permanente en el Perú, Decano del Honorable Cuerpo Diplomático Extranjero residente en Lima, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en mision Extraordinaria para Estados Unidos de la América del Norte y Abogado de Bolivia y del Perú.

Quienes, despues de haber encontrado en buena y debida forma sus Plenos Poderes, convinieron en las estipulaciones que siguen :

#### ARTICULO I.

Las Repúblicas del Perú y de Bolivia conservan la amplia y absoluta libertad de comercio que existe entre ellas.—En consecuencia, los productos naturales é industriales de cada una se introducirán, como hasta el presente, al territorio de la otra, y se expendarán libres de todo derecho de importacion.

#### ARTICULO II.

El tránsito por Arica de toda clase de productos y artículos de comercio, sea cual fuere su procedencia, que se internen para Bolivia, por la via de Tacna, ó que vayan por otra parte de la frontera del Perú, será completamente libre, lo mismo que la exportacion al exterior que por las mismas vias se hiciere de las producciones naturales é industriales de Bolivia.

Se pagarán únicamente en ambas Repúblicas los derechos municipales de pontazgo y peaje, como retribucion de los servicios que recibe el comerciante.

#### ARTICULO III.

Los productos ó artefactos que de cualquiera nacion se internen al Perú, por las fronteras de Bolivia, tampoco podrán ser gravados en su tránsito con otros derechos que los de pontazgo y peaje.

#### ARTICULO IV.

Los productos naturales é industriales del Perú en Bolivia y los de Bolivia en el Perú, gozarán de todos los privilejios que estén ó fueren concedidos á los de la nacion mas favorecida.

#### ARTICULO V.

El comercio de mercaderias ó efectos extranjeros que se haga á Bolivia por la frontera del Perú, gozará de la misma libertad de internacion

y consumo que se ha estipulado en el art.º 1.º para los productos naturales é industriales peruanos.

#### ARTICULO VI.

Las mercaderias y efectos expresados en el articulo anterior, pagarán los derechos de importacion en la Aduana del Perú en que se despachen, haciéndose su avalúo por el Arancel Peruano, y quedando de propiedad del Perú su importe.

#### ARTICULO VII.

La República de Bolivia conviene en arreglar el Arancel de derechos de importacion para las mercaderias que se despachen en la Aduana de Cobija, ó en cualesquiera otras que establezca en lo sucesivo, una tercera parte mas bajo del que rije ó rijiere en el Perú, para aforar las que se despachen para Bolivia en las Aduanas del Callao, Islay, Arica é Iquique.

En ningun caso podrá hacerse una rebaja que exceda de la tercera parte ya indicada.

#### ARTICULO VIII.

La República del Perú, en virtud de los beneficios que reportan sus nacionales de las estipulaciones contenidas en los artículos 1.º y 3.º se compromete, por su parte, á abonar á Bolivia la cantidad de cuatrocientos mil soles (400,000 S.) al año, pagaderos por el Tesoro de Lima, por mensualidades de treinta y tres mil trescientos treinta y tres soles treinta y tres centavos (33,333 S. 33 cts.)

#### ARTICULO IX.

La Legacion de Bolivia en Lima recibirá el total de la subvencion mensual, si el Gobierno de Bolivia no jira letras sobre ella contra el Tesoro de Lima. En este caso, el portador presentará las letras al Gobierno del Perú, para que mande se haga el pago en la época correspondiente con los fondos disponibles de Bolivia en dicha época.

#### ARTICULO X.

La subvencion Aduanera se declara inviolable, queda consignada á la lealtad del Perú y en ningun caso podrá ser detenida ni secuestrada.

#### ARTICULO XI.

Serán libres de derechos de importacion :

1.º Las máquinas que se destinen á Bolivia para la proteccion y fomento de la industria agrícola, mineral y fabril.

2.º El acero, el hierro en bruto y todos los instrumentos y herramientas destinados para las ciencias y para las artes mecánicas.

3.º Las armas y municiones para el servicio del Ejército.

## ARTICULO XII.

Para proteger el comercio recíproco y la mas fácil comunicacion personal y real, y la creacion de grandes vias internacionales entre ellas, convienen las dos Altas Partes Contratantes :

1.º En conservar abolida, como hasta aqui, la penosa institucion del pasaporte. En casos extraordinarios podrá ser establecida temporalmente á juicio de cada Gobierno.

2.º Se comprometen á permitir y fomentar entre los territorios de las dos Repúblicas, con arreglo á sus respectivas leyes, la implantacion de ferrocarriles, carreteras y navegacion fluvial sean nacionales ó extranjeros.

3.º Se comprometen tambien á otorgar á sus empresarios todos los privilegios y franquicias compatibles con sus leyes, y proporcionados á la extension territorial que las vias de comunicacion recorran en cada una de ellas.

4.º La República de Bolivia se compromete á habilitar en la parte austral del «Lago Titicaca» comprendida en su territorio y en las caletas mas apropiadas para el comercio, muelles seguros donde los vapores peruanos puedan atracar. cargar y descargar segura y cómodamente.

5.º Ajustar una Convencion Consular que facilite el servicio de los Agentes Comerciales de las dos Repúblicas.

## ARTICULO XIII.

Se declara prohibido para ambas naciones el comercio de fusiles y de toda clase de rifles, y el de pólvora fina. No podrán despacharse con destino á cualquiera de ellas, sin previo permiso de su Gobierno,

## ARTICULO XIV.

El presente Tratado, aprobado que sea por los Congresos de ámbas Repúblicas y ratificado por sus Gobiernos, será cangeado en Lima ó Sucre, en el menor tiempo posible, y puesto en ejecucion á los treinta dias despues del cange.

## ARTICULO XV.

La vigencia del presente Tratado será por el término de cinco años, que comenzarán á correr desde el dia en que principie su ejecucion, cesando desde entónces los efectos del protocolo del dos de Mayo del presente año.

Para que este Tratado termine en el prefijado término de cinco años, es indispensable que cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes haga á la otra la respectiva notificacion de desahucio, diez y ocho meses ántes de la espiracion de dicho plazo, Pero, si ninguna de ellas hiciere tal intimacion, continuará el Tratado para ambas Partes hasta diez y ocho meses despues de cualquier dia en que se verifique la notificacion de desahucio por alguna de ellas.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo firmarou y sellaron por duplicado en Lima, á los veinte y tres dias del mes de Julio del año del Señor de mil ochociento setenta.

JOSÉ JORJE LOAYZA  
(L. S.)

JUAN DE LA CRUZ BENAVENTE.  
(L. S.)